



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- 1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-220/2019 Y
ACUMULADOS-INC-1

INCIDENTISTA: NICOLÁS MENDOZA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXHUACÁN DE
LOS REYES, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve
de agosto de dos mil diecinueve¹.

RESOLUCION relativa al incidente de incumplimiento de
sentencia promovido por Nicolás Mendoza Morales, parte
actora en lo principal, respecto a la diversa dictada el ocho de
mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

I. Del contexto.	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.	3
C O N S I D E R A N D O S	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Cuestión previa.	8
TERCERO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento.	9
CUARTO. Caso concreto.	13
QUINTO. Efectos de la resolución	27
R E S U E L V E	28

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, en virtud de que el Ayuntamiento responsable acreditó el pago de la remuneración a la que se le vinculó; por otra parte de se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia por parte del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes y Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de remuneración para el actor, y en **vías de cumplimiento** respecto del Congreso del Estado de Veracruz, en lo relativo a informar a este Tribunal lo correspondiente a las acciones para legislar en materia de remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El ocho, quince y diecisiete de abril, diversos Agentes y Subagentes Municipales presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

2. **Sentencia.** El ocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-220/2019 y acumulados**, en la cual se llegó a la conclusión de que Nicolás Mendoza Morales y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó a dicho Ayuntamiento la realización de diversas acciones; vinculando al Congreso del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

3. **Presentación del escrito de incidente.** El veintiocho de mayo, **Nicolás Mendoza Morales**², por su propio derecho, promovió incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por considerar que dicho Ayuntamiento a la fecha no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

² Visible a fojas de la 1 a la 6 del cuaderno incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

4. **Apertura del cuaderno incidental.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo dictado por el Magistrado Presidente³, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave, **TEV-JDC-220/2019-INC-1 y acumulados**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.
5. **Requerimiento de informe.** El veintinueve de mayo, se emitió el acuerdo de radicación, admisión y requerimiento⁴ del incidente que nos ocupa, adjuntando copia de la promoción del incidente, a efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable rindiera el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportaran las pruebas que avalaran el mismo; de igual forma se ordenó requerir al Congreso del Estado.
6. **Respuesta del Congreso.** El tres de junio, mediante oficio DSJ/1116/2019⁵, el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado, rindió el informe solicitado, al cual anexó diversas constancias.
7. **Respuesta del Ayuntamiento.** El cinco de junio, a través del oficio 152/PHA/2019⁶, la Síndica Única del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, rindió su informe a la instauración del incidente de incumplimiento de sentencia.
8. **Segundo requerimiento a la responsable.** Mediante proveído de cinco de junio⁷, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable para que remitirá diversa documentación.

³ Visible a foja 7 del cuaderno incidental.

⁴ Visible a fojas 10 a la 12 del cuaderno incidental.

⁵ Folio 19 y 20.

⁶ Visible a foja 24 y 25 del cuaderno incidental.

⁷ Visible a fojas 114 y 115 del cuaderno incidental.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

9. Cumplimiento de requerimiento por parte del Ayuntamiento. El doce de junio, a través del oficio sin número⁸ la Síndica Única del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, informó a este órgano jurisdiccional que ya había remitido al Congreso del Estado la copia certificada el proyecto de modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, así como la plantilla de personal.

10. Tercer requerimiento a la responsable. Mediante proveído de catorce de junio⁹, se volvió a requerir al Ayuntamiento responsable remitirá la documentación que avalara el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia del juicio principal; haciéndole notar que la solicitud de prórroga para dar cumplimiento era improcedente al estar fuera del término dado para cumplirla.

11. Cumplimiento de requerimiento. El veinticinco de junio, a través del oficio 015/2019¹⁰, la Síndica Única del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, remitió diversa documentación con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia de ocho de mayo. El veintiséis de junio se recibió el oficio 16/SDE/19¹¹ al diverso 015/2019.

12. Acuerdo de vista. Mediante proveído de tres de julio¹², se dio vista al incidentista con las constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

⁸ Visible a foja 122 a 125 del cuaderno incidental.

⁹ Visible a fojas 151 a 153 del cuaderno incidental.

¹⁰ Visible a foja 160 y 161 del cuaderno incidental.

¹¹ Folio 222.

¹² Visible a fojas 226 y 227 del cuaderno incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

13. **Desahogo de vista.** A través escrito de cuatro de julio¹³, el incidentista realizó diversas manifestaciones de inconformidad en atención a la vista concedida en el punto anterior.
14. **Manifestaciones del incidentista y otros.** Mediante escrito de ocho de julio¹⁴, el incidentista y otros, expresaron su conformidad respecto al pago otorgado por el Ayuntamiento responsable.
15. **Manifestaciones del ayuntamiento responsable.** Mediante diversos escritos recibidos el nueve y diecisiete de julio, respectivamente, el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, intenta justificar el pago de las remuneraciones, correspondiente a los meses de enero a junio de los Agentes y Subagentes Municipales.
16. **Acuerdo de vista.** Mediante proveídos de once de julio y uno de agosto, se dio vista al incidentista con diversas constancias, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera, no obstante, mediante certificación efectuada por el Secretario General de este Tribunal, se desprende que al día trece de agosto, no se recibió escrito o promoción alguna relacionada con el desahogo de la vista concedida.
17. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto

¹³ Ibidem 230-232

¹⁴ Folio 233-235. Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes el nueve de julio de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

19. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹⁵ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Escisión

20. De la imposición de autos se tiene que el cuatro de julio, el incidentista presentó un escrito mediante el cual al desahogar la vista concedida por acuerdo de tres de julio, manifestó su disconformidad con el pago de \$3000.00 (tres mil pesos) que, a su decir, el Ayuntamiento responsable le efectuó a éste, así como a los demás actores.

21. La disconformidad, la hace valer en el sentido de que la cantidad de referencia no se encuentra ajustada a Derecho, por lo que reclama que para poder ser considerada justa tendría que ser un sueldo que oscile entre los \$3500.00 (tres mil quinientos pesos) mensuales, más prestaciones que, a su decir, le corresponde.

22. En ese sentido, al advertirse que las manifestaciones del incidentista efectuadas en el escrito de cuatro de julio, están relacionadas con su desacuerdo al pago de las remuneraciones recibidas por parte del Ayuntamiento responsable, respecto a los servicios efectuados como Subagente Municipal de la congregación El Arenal y esto genera un nuevo acto que no puede ser resuelto en la materia del incidente que nos ocupa, al escapar de lo ordenado en la sentencia, cuyo cumplimiento se vigila.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

23. A fin de salvaguardar el Derecho de acceso a la justicia del incidentista consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁶, en términos del artículo 376 del Código Electoral de Veracruz debe escindirse el escrito de referencia a fin de que dichas manifestaciones sean analizadas en un diverso juicio ciudadano.

TERCERO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

24. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

25. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

26. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante

¹⁶ Tal y como lo ha determinado la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los diversos SX-JDC-201/2019 y SX-JDC-202/2019.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

27. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo

28. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

29. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

30. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

33. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁷.

34. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹⁸ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

35. Así, la Sala Superior¹⁹ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

¹⁸ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

CUARTO. Caso concreto.

Materia de la resolución incidental

36. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **octava** de la sentencia emitida el pasado ocho de mayo, consisten en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **los agentes y subagentes municipales, pertenecientes al citado municipio**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

Será proporcional a sus responsabilidades.

Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.

No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-220/2019-INC-1 Y ACUMULADOS

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación al presupuesto de egresos que le formule el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal, respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

Planteamientos del incidentista